



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	No.110014003056-2021-00236-00
PROCESO	TUTELA de PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	RAFEL ENRIQUE GONZALEZ
ACCIONADO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADOS	SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT , MINISTERIO DE TRANSPORTE RUNT y SIM.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO: En el escrito de tutela se solicita que se ampare el derecho fundamental de petición.
2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS: Señaló el actor que el 16 de marzo de 2021 presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca solicitando una revocatoria; que al indagar en la Oficina de Atención al Usuario le informan verbalmente que hay mucho trabajo y le dan evasivas, sin que a la fecha haya obtenido respuesta a su requerimiento; por lo que estima vulnerado el derecho fundamental de petición.
- 3- PRETENSIONES: El accionante solicita ordenar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, resolver el derecho de petición radicado el 16 de marzo de 2021.
4. TRÁMITE PROCESAL: Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 22 de abril de 2021 se admitió esta tutela ordenando notificar a la accionada para se manifestara respecto de los hechos alegados, vinculándose al Ministerio de Transporte Runt, Simit y Sim.
5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA y VINCULADOS:

La **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, afirmó que el actor acude a la acción de tutela, reclamando la protección del derecho de petición,

relacionado con el trámite contravencional y sanciones impuestas por el comparendo No.2149233, donde solicita la revocatoria de la orden de comparendo.

Refirió que frente al derecho de petición, el 27 de abril de 2021 la Sede Operativa de Cota, mediante Oficio CE-2021552245, dio respuesta de fondo, informando que no es procedente la solicitud de revocatoria de las ordenes de comparendo; resolviendo una a una sus solicitudes, aclarando el proceso de notificación de las ordenes de comparendo y entregando copia de los documentos solicitados.

Señaló que dicha Sede Operativa siguió el procedimiento ajustado al Código Nacional de Transito y demás normas vigentes sobre el tema; que la orden de comparendo fue notificada a la dirección contenida en el RUNT para el momento de los hechos CALLE 5 No. 70C – 28 NUEVA MARSELLA BOGOTA D.C, acorde a la Ley 1843 de 2017; siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT, efectuándose la notificación al propietario del vehículo, para que éste a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme a la normatividad aplicable para el momento de los hechos, en aras de la publicidad, compareciera y aceptara o rechazara la comisión de la infracción, por cuanto de no hacerlo se sigue el proceso contravencional, asumiendo las consecuencias de no atender la citación, contando con un término de once (11) días hábiles a partir de la recepción de la notificación, para presentarse ante el organismo de tránsito, lo que se hace en audiencia, y no por escrito como lo pretende el peticionario de forma extemporánea ni por medio de derecho de petición; habiendo sido devuelta la notificación, debiendo acudir al aviso N°2018005048, cumpliendo con las normas vigentes frente a la DETECCIÓN DE INFRACCIONES DE TRANSITO POR MEDIOS TECNOLÓGICOS- ART 86 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Añadió que el comparendo es POSTERIOR a la vigencia de la ley 1843 del 14 de julio de 2017, que exige que se tome la dirección del RUNT, será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en RUNT y si no se encuentra actualizada, no puede endilgarse responsabilidad a la Entidad, que la información siempre ha estado disponible y actualizada en el SIMIT y RUNT, y se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, garantizándosele el debido proceso en el trámite contravencional, sin que la tutela pueda ser una instancia adicional para dejar sin efectos actos administrativos, habiendo remitido la respuesta a la dirección electrónica aportada por el peticionario rogot57c@hotmail.com. De ahí que solicita que se niegue el amparo de tutela, por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor, atendiendo que se dio respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos.

El SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO SIMIT aseguró que, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, para llevar un registro nacional y actualizado, en la medida que los organismos de transito reporten las infracciones al sistema de información, garantizando con ello que no se efectúe ningún trámite competencia de dichos organismos, si el infractor no se encuentra a paz y salvo.

Relató que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, no estando legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registro. igualmente manifestó que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, además, el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Aseguró que, frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante No.19273646 y se encontró que no tiene reportada la siguiente información:

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Mora	Valor Adicional
------------	------------------	------------	------------------	------------	------------------	--------	------------	-------------	--------------	-----------------

5329	29/03/2019	25473001000021149233	(FotoMultas)	25/08/2018	252140	00	Cota	RAFAEL ENRIQ	Cobro 781.242	339,050 41,410	Valor A Pagar 1.161.702
------	------------	-----------------------------	--------------	------------	--------	----	------	--------------	---------------	----------------	--------------------------------

Igualmente, refirió que revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo relató éste en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá; quien debe emitir respuesta oportuna, congruente y de fondo, sin que implique respuesta positiva por parte de la Administración; señalando que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, resaltando que el organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descarguen los comparendos del estado de cuenta del accionante; por lo que solicita ser exonerado de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor.

EI MINISTERIO DE TRANSPORTE RUNT señaló que dicha entidad solo tiene a su cargo la validación contra el Simit, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Afirmó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al Runt, siendo un tema administrativo que solo les compete a las autoridades de tránsito. Preciso que no tiene competencia para eliminar o modificar la información, de comparendos ni para declarar la prescripción o para realizar acuerdos de pago, siendo función de los organismos de tránsito; quienes tienen la obligación de reportar directamente la información al SIMIT y este a su vez al RUNT; Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esa concesión.

Agregó que dicha entidad no es la responsable de la vulneración de los derechos fundamentales del promotor del amparo, de igual manera, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción; Refirió entonces, que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, y por ende, no está legitimado en la causa por pasiva para obrar como parte de la acción constitucional ni para ser vinculado a ésta, además que no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.

EL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM aseguró que mediante contrato de concesión celebrado entre la Secretaria Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte del Registro Distrital Automotor, de conductores y tarjeas de operación. Indicó que el SIM recibe, da trámite y resuelve sobre peticiones que presentan los ciudadanos relacionados con vehículos matriculados en Bogotá. Refirió que conforme los hechos expuestos en el escrito de tutela, el asunto es de materia contravencional (comparendos y multas de tránsito), resaltando que el SIM es un organismo de registros, sin competencia alguna sobre comparendos y multas por infracciones de tránsito; correspondiendo entonces a la autoridad de tránsito, en este caso, la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, pronunciarse frente a los hechos y pretensiones del actor; razón por la cual solicita sea negado el amparo de tutela contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

I. CONSIDERACIONES:

1.- Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

2º.- Sobre el derecho de petición, consideró la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*¹

Conforme a lo anterior, la respuesta al derecho de petición debe ser “*clara, precisa y congruente*”, debiendo ajustarse a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad para ser satisfactoria y no vulnerar el derecho fundamental de petición, por lo que la accionada debe hacer pronunciamiento expreso en torno al objeto de la petición, resolviendo materialmente lo pedido, sin perjuicio que sea negativa o positiva, además, que solucione el caso planteado en la petición, comunicando al peticionario lo resuelto, ya que el incumplimiento de tales premisas conlleva vulneración del goce efectivo de la petición.²

Sentado lo anterior hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente ordenar por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política

3.- Es importante traer a colación, que el término para atender peticiones se **amplió** como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que rige a partir de su publicación:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el

¹ Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2015 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

² Cfr Corte Constitucional Sentencia T 831 A- de 2013 M.P. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

De ahí que durante la emergencia por el COVID-19 estos son los términos para considerar en materia de **DERECHOS DE PETICIÓN**, inician con el establecido para toda petición que verá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- Petición de documentos e información, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- Petición relativa a una consulta en relación con materias a su cargo, dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

4.- En el caso *sub examine*, el actor acude a este mecanismo reclamando la protección del derecho fundamental de petición, observándose que pese a ser requerido por el Despacho en el auto admisorio de la tutela, el señor RAFAEL ENRIQUE GONZALEZ, no adosó copia del derecho de petición objeto de tutela, señalando que a la fecha no ha recibido respuesta.

Sin embargo, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** aseguró que el actor reclama la protección del derecho fundamental de petición, requiriendo que se le resuelva de fondo el derecho de petición radicado el **16 de marzo 2021**, donde solicita la **revocatoria de la orden de comparendo No.2149233**.

5.- Frente a las pretensiones de la acción de tutela, la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** informó que el 27 de abril de 2021 la Sede Operativa de Cota, mediante **Oficio CE-2021552245** dio respuesta de fondo el derecho de petición bajo el número 2021023048, mediante el cual solicitaba la revocatoria de comparendo **No.2149233**, sin acceder a lo pretendido, adelantando el procedimiento ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Transito; comunicándole que la diligencia de notificación se efectuó en debida forma, informándole que se remitió a la dirección registrada en el RUNT mediante guía No MD177832793CO de la empresa de envíos 4-72, y que fue devuelta, procediéndose a la notificación por AVISO No.2018005048, así como se le remitió copia de los permisos del Ministerio de Transporte, y los de calibración de las cámaras de foto detección, junto con prueba de la existencia de la infracción detectadas a través de medios tecnológicos y que relacionan el vehículo de propiedad del infractor, identificado con placas MQA980, según documental adjunta, enviado por **vía de correo electrónico** a la dirección que corresponde ragot57c@hotmail.com, según la prueba de soporte de envío.

6.- Examinada la documental emitida por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** el 27 de abril de 2021, se advierte que se dio respuesta oportuna, de fondo y congruente relacionada con la información objeto de petición, donde se le informa que no es viable la revocatoria de la orden de comparendo solicitada por haber sido notificado en legal forma, remitiéndose aquella a la dirección que aparece registrada en el RUNT como lo dispone la Ley, dándose respuesta al asunto puesto en su conocimiento y contenido en el derecho de petición; sin acceder a lo pretendido en la súplica, junto con la constancia de envío por vía de correo electrónico efectuada en esa misma fecha.

Por consiguiente, la respuesta que atiende un derecho de petición al tenor del artículo 23 de la Constitución Nacional, puede ser favorable o desfavorable al pedimento, sin que el agente que reciba la petición esté obligado a acceder lo peticionado, y no puede entenderse conculcado el derecho fundamental de petición por haberse resuelto la solicitud de forma negativa, en tal virtud existiendo resolución de fondo al caso planteado y habiéndose enterado a la solicitante de dicha respuesta, se encuentra satisfecho este derecho de rango constitucional.

7.- En el entendido que el accionante no se ha dado por enterado de la respuesta emitida frente a su requerimiento, el Despacho le **PONE** en conocimiento la respuesta emitida el 27 de abril de 2021 donde se le **resolvió de fondo la solicitud del 16 de marzo de esta anualidad**; la cual queda a su disposición para lo pertinente

Por tal motivo, se encuentra cumplido el objeto de la reclamación impetrada por esta vía constitucional, ante la respuesta emitida por la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** concluyéndose que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente acción, configurándose el hecho superado.

8.- La Corte Constitucional respecto del hecho superado, consideró:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. (...)

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.³

9.- En este orden de ideas, este amparo de tutela no está llamado a prosperar pues aparece superado el hecho que la motivó, ante la carencia actual de objeto y no existir vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que se negará la petición constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, el amparo de tutela instaurado por RAFAEL ENRIQUE GONZÁLEZ, conforme lo discurrido en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción constitucional a los vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO
JUEZ MUNICIPAL

³ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014 M.P. Dr Jorge Ignacio Pretelt Chaljub .

JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed6becc49940dd234cd59511d91d7b59dda6d3b9134ec211ead5a20453cbf20**

Documento generado en 05/05/2021 04:52:29 PM